

Señores
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ CHAVERRA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE RESTREPO, E.S.E.
HOSPITAL SAN RAFAEL DE CERRITO Y LA
FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.
RAD: 76001-33-33-021-2020-00017-00

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, persona mayor de edad, vecina de Guadalajara de Buga (V), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.972.412 de Santiago de Cali (V), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.530 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridico@fhsjb.org, obrando en calidad de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, por medio del presente escrito me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** de conformidad con lo establecido en el Artículo 100 del Código General del Proceso y en el Artículo 175 del Código Contencioso Administrativo así:

EXCEPCIONES PREVIAS

Comedidamente manifiesto al despacho que formulo la siguiente excepción previa de conformidad con lo siguiente:

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Antes de desatar la sustentación de la excepción previa formulada, es pertinente indicar que la jurisprudencia ha señalado que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del extremo demandante, constituyen verdaderos impedimentos procesales que se refieren al procedimiento y no a la cuestión de fondo, cuyo objetivo básico es remediar en su etapa inicial el proceso, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductorio o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal, natural, correcto, y evitar en lo posible nulidades posteriores, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las anomalías una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito. Para tal fin, el Código General del Proceso consagró en su artículo 100 las causales taxativas que configuran las excepciones previas, y expresamente en el numeral 5° de la citada normativa estableció como excepción previa la **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**.

La inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, la primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las

partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

En el presente caso el hecho de no haberse agotado el presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad constituye un claro incumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 161 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo en donde se establecen los requisitos previos para demandar así:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales

Con fundamento en lo previsto en la norma antes citada, la conciliación para esta clase de asuntos es considerada como un requisito de procedibilidad y por ende un **REQUISITO FORMAL DE LA DEMANDA**, en desarrollo del principio de economía procesal y su ausencia es causal de rechazo de la demanda, tal y como se encuentra consagrado en el inciso 3° del Artículo 175 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo en donde se establece que:

“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”

Surgiendo a partir de esta normativa la obligación del Juez de dar por terminados los procesos en donde no se acredite con las pruebas idóneas el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Siendo de relevante importancia señalar que en el caso que nos atañe, la parte demandante no aportó prueba alguna mediante la cual acreditara en debida forma que agotó el requisito de procedibilidad con la realización de la audiencia de conciliación respectiva con cada una de las partes del proceso, y es que de la revisión de la demanda y sus anexos no se advierte el cumplimiento de este requisito, **LA PARTE DEMANDANTE NO APORTÓ LA CORRESPONDIENTE CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA JUDICIAL EN DONDE ACREDITE SU REALIZACIÓN**, es más, no existe prueba alguna en donde se haya citado a la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA para acudir a la realización de Audiencia de Conciliación, por lo tanto, al tratarse de un requisito formal para presentar Demanda de Reparación Directa y al no haberse agotado dicho requisito, deberá el Juez declarar la terminación del proceso, ya que tal falencia trae como consecuencia la finalización del proceso, estando así llamada a prosperar la presente excepción.

NOTIFICACIONES

La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA a través de la suscrita y de su Representante Legal recibimos notificaciones en la Carrera 8 No. 17-52 de la Ciudad de Guadalajara de Buga (V), correo electrónico: gerente@fhsjb.org y juridico@fhsjb.org.

Los demandantes y su apoderada en las direcciones indicadas en la demanda.

Las personales serán recibidas en la Carrera 8 No. 17-52 de la ciudad de Guadalajara de Buga (V) o en la secretaria de su Despacho, correo electrónico juridico@fhsjb.org, teléfono: 2361000 Ext. 183, celular: 300-6768611.

Atentamente,



GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA
C.C. No. 66.972.412 de Cali
T.P. No. 110.530 del C.S.J.

